



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° - Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular: 3214419091

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: Tutela N° 2020-00214

Accionante: Maritza Ivonne Ortiz Aya

Accionado: Caja de compensación familiar Cafam, IPS Cafam, Droguería Cafam, -
Famisanar Plan Complementario, Superintendencia Nacional de Salud y
Farmacéutica SANOF

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial, reparto de Acción de Tutela de primera instancia en la que actúa en calidad de accionante la señora Maritza Ivonne Ortiz Aya contra la Caja de Compensación Familiar Cafam, IPS Cafam, Droguería Cafam, -Famisanar Plan Complementario, Superintendencia Nacional de Salud y Farmacéutica SANOF. Solicita se decrete medida provisional urgente. Se informa que debido a los problemas con el correo institucional y el one drive, no fue posible pasar al Despacho esta actuación el día de ayer. Se radicó bajo el número 2020-00214. Sírvese Proveer.

JULIETH ANDREA JOYA TORO

Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11567, 11581, 11597, 11614, 11622, 11623, 11629 y 11632 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo, 5 y 27 de junio, 15 de julio, 6, 21 y 28 de agosto y 11 y 30 de septiembre de 2020 este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Bajo ese entendido, se dispone AVOCAR la acción de Tutela promovida por la señora Maritza Ivonne Ortiz Aya contra la Caja de Compensación Familiar Cafam, IPS Cafam, Droguería Cafam, -Famisanar Plan Complementario, Superintendencia Nacional de Salud y Farmacéutica SANOF., por la supuesta violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

En pro de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros que se puedan ver conculcados con el trámite de la presente acción constitucional, se ordena de oficio vincular a Famisanar EPS.



En consecuencia, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se ordena correr traslado del escrito de Tutela y sus anexos a las accionadas y vinculada, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** manifiesten lo que estimen pertinente y aporten las pruebas que consideren necesarias.

De igual forma, se ordena requerir Famisanar EPS y a Droguerías Cafam para que de manera inmediata informe a este Juzgado porque no se ha realizado la entrega de los medicamentos a la señora Maritza Ivonne Ortiz Aya, identificada con cédula de ciudadanía número 53.080.447 de Bogotá, teniendo en cuenta que existe la orden y conforme a los hechos mencionados se radicó en debida forma ante la eps y se dio el traslado a la droguería competente para realizar la entrega de los medicamentos.

En relación con la solicitud de medida provisional urgente que solicita la accionante en la que manifiesta *“ORDENAR A CAJA DE COMPENSACION FAMILAR CAFAM, IPS CAFAM, DROGUERIA CAFAM, -FAMISANAR PLAN COMPLEMENTARIO, PROCEDA A suministrar las cinco entregas pendientes de HIDROXICLOROQUINA 200MG y garantizar la entrega de la dosis correspondiente a diciembre 2020. Actualmente me encuentro diagnosticada con “Enfermedad Mixta del Tejido Conectivo” 1. Clasificada como enfermedad huérfana, lo que me convierte en una paciente inmunosupresora.”*.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: *“... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”*.

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: *“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*.

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por el accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días, además, de acuerdo a los hechos resaltados por la señora no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional, máxime cuando lo solicitado como medida provisional es idéntico a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

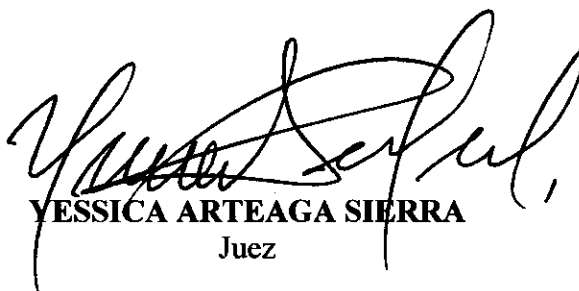
Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° - Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular: 3214419091

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Infórmese a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 56 del C.P.A.C.A. las notificaciones y traslados se surtirán por correo electrónico, en el caso de las entidades públicas se hará a los correos oficiales o institucionales.

De igual forma, indíqueseles a las partes que pueden hacer seguimiento de las actuaciones que se adelanten por medio de solicitudes de información al correo electrónico institucional del Juzgado y en la página web de la Rama Judicial en el espacio determinado para este Juzgado¹.

Comuníquese y Cúmplase.



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19>